

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|-------------|
| Trimestre | 60 pesetas. |
| Semestre | 110 — |
| Año | 200 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello-móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pujan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 9-54

Dictando normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones.

I.—ALCANCE DE LA INTERVENCION
Productos que se intervienen

Artículo 1.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la campaña oleícola 1954-55, los siguientes productos:

- a) La totalidad de la aceituna de almazara y los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- b) Los aceites comestibles importados del extranjero.
- c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General

sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

d) Dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, y con las modalidades que para cada uno de ellos se detallan, los orujos grasos, los aceites de orujo y grasas industriales, aceites de semilla de producción nacional, los jabones y los productos derivados.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria.

II — ACEITUNA

Declaraciones y aforos

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que lo consideren conveniente podrán exigir de los productores de aceituna de almazara la presentación, ante los Ayuntamientos de los términos municipales en que estén enclavadas sus fincas, de la declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1.

Aquellas Delegaciones que estimen más conveniente establecer la cosecha por medio de Juntas municipales de aforo o procedimiento similar, podrán así efectuarlo.

En el primer caso, terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración, los Alcaldes delegados locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas y remitirán un ejemplar a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes. A su vez, éstas enviarán un resumen de los partes recibidos de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias a la Comisaría de Zona correspondiente.

Apertura de almazaras

Art. 3.º Efectuada por el Ministerio de Agricultura la selección de almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que señale, de acuerdo con el art. 5.º de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual ("Boletín Oficial del Estado" número 330), los industriales almazareros no afectados por el cierre ni por sanción que deseen trabajar durante la campaña lo comunicarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, indicando la fecha de apertura y régimen de trabajo a que se sujetarán, así como aceituna contratada y aceite que calculan se producirá.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido, y a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial, a la par que se anoten en el "Libro de Almazaras".

En el caso de que alguna Comisaría de Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos considere insuficiente, mediante concierto del titular para las necesidades de molturación de la campaña, estudiará y propondrá a esta Comisaría General la apertura de las que considere conveniente mediante concierto del titular de la industria con los olivereros, Servicio Sindical de Regulación, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de cada provincia de la relación de las almazaras que trabajen, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Entrega de aceituna y retirada de productos

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable, caso de exigirse este requisito, o tan pronto como comience la campaña, en caso contrario, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo la correspondiente "tarjeta de productor oliverero", modelo anexo número 2, que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los fabricantes estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma, en las tarjetas de productor oliverero, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en las mismas tarjetas. Al efectuarse la última entrega de fruto por parte de un oliverero, el almazarero recogerá la tarjeta, que, firmada de conformidad por aquél, será remitida a la Alcaldía expedidora para su anotación en el libro registro de tarjetas.

Queda autorizada con carácter general la producción de aceite a maquila, así como los acuerdos sobre cambios de aceituna por aceite entre

productores y almazareros. Las Delegaciones Provinciales, a petición de los productores interesados, podrán autorizar el almacenamiento por los mismos, tanto de los aceites de oliva como de los orujos grasos procedentes de su aceituna, cuando se trate de cosecha de alguna importancia, y los productores dispongan de suficiente capacidad de almacenamiento en condiciones.

En los demás casos se prohibirá que los almazareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, salvo el aceite destinado a reserva de productos y el orujo graso concedido para la alimentación del ganado del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 15, considerándose el almazarero ante esta Comisaría General como único depositario responsable de la aceituna entrada y productos obtenidos.

III — ACEITES DE OLIVA

Reservas para productores y fabricantes

Art. 5.º Los fabricantes podrán entregar a los productores olivereros las cantidades de aceite que precisen para atenciones de sus familiares y de sus explotaciones agrícolas. Igualmente podrán reservarse aceites para su consumo, el de sus familiares, obreros hijos, familiares de éstos y obreros de temporada.

El acaparamiento y la especulación con los aceites de reserva están prohibidos por las disposiciones vigentes.

Compra de aceite en regulación

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un premio mínimo a su producción se establece un servicio de regulación, que bajo la dirección y vigilancia de esta Comisaría General, funcionará en el Sindicato Vertical del Olivo, mediante una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, que estará constituida en la siguiente forma:

a) El Jefe del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Presidente.

b) El Secretario del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Vicepresidente.

c) Seis representantes de los productores: uno por cada una de las zonas de Abastecimientos, Centro Nordeste, Norte, Levante y dos por la zona Sur.

d) Seis representantes de los almacenistas: uno por cada zona de Abastecimientos.

e) Dos representantes de los fabricantes.

f) El Gerente del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores.

g) Un representante del Ministerio de Agricultura.

h) Una representación de esta Comisaría.

El Sindicato Vertical del Olivo propondrá a esta Comisaría General los nombres de los representantes correspondientes a los apartados c), d) y e).

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas podrá disponer, a efectos de regulación, de los almacenes y medios del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, así como de aquellos pertenecientes a los fabricantes y almacenistas que se adscriban libremente al sistema.

La Junta podrá proponer a esta Comisaría el alquiler o, en su caso, la incautación de aquellas fábricas, almacenes o medios de almacenamiento que considere necesarios, cuando se advierta retracción de los habituales fabricantes o comerciantes en sus respectivas actividades.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas adquirirá en las condiciones de precio que más adelante se indican todos los aceites de oliva que se le ofrezcan por los productores y fabricantes y los que esta Comisaría General pueda ordenar comprar en cualquier momento, siempre que unos y otros sean de acidez igual o inferior a tres grados, lampantes, y su humedad e impurezas no alcancen el 1 por 100.

Los aceites adquiridos en regulación no podrán quedar, salvo autorización expresa en contrario, en las almazaras, sino que habrán de depositarse en almacenes del Servicio de Regulación.

La financiación de los aceites que se adquieran en regulación se efectuará por la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas, en la forma y cuantía que esta Comisaría determine, mediante los créditos que a tal efecto concede la Banca oficial y privada.

La salida al mercado de los aceites adquiridos en regulación se efectuará, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, por el procedimiento de adjudicación o sistema que se ordene por esta Comisaría.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas elevará a esta Comisaría propuesta sobre su organi-

zación y funcionamiento en todos los aspectos.

Aceites de libre comercio

Art. 7.º Los aceites de oliva que no se adquieran por el Servicio de Regulación, así como los regulados, cuando salgan al mercado, serán objeto de libre comercio, con arreglo a las normas de esta circular.

Clases de aceite para consumo

Art. 8.º Se considerarán aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, rancios, cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que se autorice su consumo en el lugar o provincia de su producción. Los aceites refinados de oliva se destinarán al consumo, salvo orden en contrario.

Podrán igualmente venderse aceites envasados en latas o botellas de vidrio, al amparo de marcas, registradas en las siguientes preparaciones y formatos.

En envases de hojalata: formatos de medio, uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

En envases de cristal: Formatos de medio, tres cuartos y un litro, y de capacidad superior, previa autorización de esta Comisaría.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas o las inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas envasadores o sus representantes, por los almacenistas, colectividades y detallistas que reúnan la condiciones legales.

Almacenistas de aceite

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asigne por esta Comisaría General.

b) Los actualmente clasificados.

c) Las Cooperativas de Cosecheros, los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad, respecto de los aceites que en las mismas se produzcan, así como los cosecheros autorizados, de acuerdo con el artículo 4.º

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro.

Adquisiciones de los aceites por los almacenistas

Art. 10. Todos los almacenistas podrán adquirir de cualquier fabricante o almacenista las cantidades de aceite que precisen, sin limitación, con arreglo a los requisitos de esta circular.

Almacenamiento obligatorio

Art. 11. Con objeto de garantizar una continuidad en el abastecimiento de aceites, todos los almacenistas están obligados a mantener, como mínimo, existencias de aceite equivalentes al duplo de la cantidad vendida a detallistas en el mes anterior. La obligación impuesta anteriormente no da derecho a indemnización por la inmovilización que lleva consigo.

En el caso de que los almacenistas, por retracción en las ventas o recepciones en destino, puedan perjudicar el abastecimiento normal al no disponer de la existencia obligatoria señalada en el párrafo anterior, esta Comisaría General llevará a efecto adjudicaciones forzosas de aceite en las condiciones que regian en la campaña 1952-53, reconociéndose en cada escalón comercial la mitad del margen que para el mismo existía en la expresada campaña.

Adquisiciones de aceite por Organismos, Ejércitos, colectividades, detallistas, público e industria

Art. 12. Los Ejércitos, colectividades y otros Organismos podrán abastecerse, sin necesidad de tarjeta de compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limítrofes. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora, habrán de hacerlo mediante tarjeta expedida por esta Comisaría General, según instrucciones que dictará al efecto. Este último procedimiento se seguirá igualmente para el abastecimiento de Marruecos, Colonias e industrias.

Los detallistas podrán abastecerse de aceite, en principio, de aquellos almacenistas que deseen, bien en su propia provincia o en las limítrofes. Cuando el volumen de venta mensual sea superior a 6.000 kilogramos podrán adquirir aceites en la provincia que deseen, para lo cual la Delegación Provincial correspondiente les proveerá de la oportuna tarjeta, obligándose a mantener un almacenamiento equivalente al doble de las ventas mensuales.

El público podrá elegir para efectuar sus compras el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose igualmente las ventas a domicilio.

Exportaciones de aceite de oliva

Art. 13. Por esta Comisaría General se señalará la cantidad máxima de aceites de oliva a exportar durante la campaña 1954-55, con cargo a la cual podrán realizar exportaciones los comerciantes que en dicho efecto sean autorizados por el Ministerio de Comercio.

Los beneficiarios de licencias de exportación de aceites de oliva, tan pronto como las mismas obren en su poder, lo pondrán en conocimiento de esta Comisaría, enviando fotocopia de aquéllas e indicando fechas aproximadas de exportación de aduanas de salida, a efectos de que por este Organismo puedan darse con la antelación necesaria las órdenes oportunas para autorización de los envíos.

Realizados éstos, deberán justificar las cantidades exportadas mediante las oportunas certificaciones de aduanas, remitiendo inicialmente resguardo de haberse solicitado las mismas.

Enlace de campañas

Art. 14. Las existencias de aceite de oliva sobrante de la pasada campaña en almazaras y almacenes en 31 de diciembre próximo, que habrán sufrido un recargo mensual progresivo, pasarán a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1954-1955, abonándose por esta Comisaría General la cantidad que corresponda por kilogramo de aceite de dicha procedencia.

IV. — GRASAS INDUSTRIALES Y DERIVADAS

A) ORUJOS GRASOS

Destinos autorizados y plazos de extracción y venta

Art. 15. Los fabricantes de aceite podrán vender dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fábricas extractoras de aceite de orujo a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría para la compra y empleo de orujo graso, y para la alimentación del ganado de los productores olivares, en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin. A este último efecto, los olivares formularán petición concreta, a través del Ayuntamiento respectivo, a la Delegación

Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo acompañar certificación del Inspector veterinario, en la que se acredite el número de cabezas de ganado que posee y la cantidad de orujo graso que necesita para la alimentación del mismo.

Las almazaras quedan obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos declarados en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración. Caso de no haberlo dentro del mismo, no justificando debidamente ante dicha Delegación que ello se debe a causas ajenas a su voluntad, esta Comisaría General se hará cargo de las partidas que se encuentren en esas circunstancias, abonándose al interesado al precio de 350 pesetas por tonelada, entregándose posteriormente a precio de mercado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrezcan mayores rendimientos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en esta Comisaría General, "Fondo de regulación de aceites y grasas".

Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso depositadas en fábricas extractoras, que no sean manipuladas con la rapidez debida.

B) ORUJOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

Régimen de comercio

Art. 16. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

C) ACEITES DE ORUJO

Clases

Art. 17. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán:

- a) De acidez no superior a diez grados, y
- b) De acidez superior a diez grados.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas para los aceites de orujo será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

Destino de los de acidez hasta diez grados

Art. 18. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados podrán ser adquiridos por todas las refinerías legalmente autorizadas y por las industrias consumidoras siguientes:

Renfe, Campsa, industrias militares, industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, Transportes, Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Papel y Artes Gráficas, y por aquellas otras a las que esta Comisaría General pueda autorizar para adquirirlos.

Independientemente de ellos, una vez refinados, podrán ser destinados a consumo de boca, mezclados o sin mezclar con aceite de oliva, siempre que se especifique claramente la clase de aceite de que se trate, rigiendo para ello los mismos requisitos establecidos para los de oliva con igual destino.

Destino de los de acidez superior a diez grados

Art. 19. Todos los aceites de orujo de acidez superior a diez grados serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites las industrias desdobladoras y los fabricantes de jabón, pudiendo éstos elegir la planta desdobladora que deseen. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones.

El movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a desdobladora.

D) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS DE PRODUCCION NACIONAL

Clases y destino

Art. 20. Las fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria o de Agricultura, según los casos, podrán obtener aceites de frutos de semillas oleaginosos de producción nacional.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja y girasol podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca, refinados o sin refinar, en tanto que los demás que se produzcan de otras semillas o frutos sólo podrán destinarse a usos industriales.

E) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS PROCEDENTES DE MARRUECOS, COLONIAS ESPAÑOLAS O DEL EXTERIOR, Y ACEITES DE LA MISMA PROCEDENCIA

Régimen y destinos

Art. 21. Los frutos y semillas de Marruecos y Colonias españolas o de importación, y los aceites obtenidos de la molturación de los mismos, o importados como tales de la indicada procedencia, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan licencia de importación correspondiente lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y avance aproximado de costo sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría se participará, en el plazo más breve, a la firma importadora, si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, al llegar la mercancía dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada (si la mercancía llegara en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla si llegara como tal, de la recepción de la misma.

F) SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES, TURBIOS Y BORRAS DE OLIVA Y ORUJO Y PASTAS DE REFINERIA

Régimen de comercio

Art. 22. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman, con arreglo a los requisitos establecidos en la presente circular.

Lo procedentes de importación se regirán por lo dispuesto en el artículo anterior.

G) DESDOBLAMIENTO

Clases de grasas a que alcanza y exenciones

Art. 23. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados, todos los aceites y grasas nacionales de Marruecos y Colonias españolas y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas:

a) Las procedentes de animales marinos de producción nacional o de importación.

b) Los turbios y borras de aceite de oliva y de orujo.

c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite.

d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar además el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Sanciones a desdobladores

Art. 24. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual ("Boletín Oficial del Estado" número 330), queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de la planta por un periodo de seis meses, quedando las existencias de grasas a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

H) TORTAS OLEAGINOSAS

Régimen de comercio

Art. 25. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

1) FABRICACION DE JABONES

Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 26. Los fabricantes autorizados por los Organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador del titulado graso, composición y formato que deseën, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborarse igualmente productos deterstivos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos deterstivos podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

Las industrias que necesiten emplear jabones en su proceso de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades de jabón anteriormente citadas.

J) OTROS PRODUCTOS

Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 27. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mayonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas en general, de artículos en los que entren grasas como materia prima principal o auxiliar podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que por esta Comisaría General se señalen.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceite de orujo de acidez igual e inferior a diez grados.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites procedentes de importación que, a tenor de lo indicado en los artículos 21 y 22, se hayan dejado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio.

d) Aceites de producción nacional a que se refiere el artículo 20 de la presente circular.

e) Aceites de oliva, cuando se autorice expresamente.

K) SOSA CAUSTICA Y COLOFONIA

Régimen de comercio

Art. 28. El aprovisionamiento de sosa cáustica y colofonia por las industrias que necesitan de estos productos se realizará en régimen de libre comercio.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 6.166

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase (o sea de 4'50, más el 5 por 100) para optar, en segunda subasta, a las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 7 del camino vecinal número 613-14, denominado de Piedrajada al apeadero del ferrocarril de Ortila, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 161.028'86 pesetas, siendo la fianza provisional de pesetas 3.221, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva que resulte de aplicar el artículo 82 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de adjudicación definitiva, y debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Palacio Provincial de esta Corporación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue y el Sr. Secretario general de la misma, que dará fe.

El proyecto, pliego de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Obras Públicas), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación citado.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello, y declarado bastante por el Sr. Secretario General de la Corporación, por el Letrado asesor de la misma, D. Juan-Antonio Cremades Royo, o por cualquier Abogado en ejercicio de esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 24 del citado Reglamento de Contratación.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubiri.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en (calle o plaza), número, teléfono número, según cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en, con fecha de de 1942 (o cualquier documento oficial que pueda identificar bastante la personalidad del licitador), enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en letra y en número) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha de la proposición y firma del proponente).

SECCION CUARTA

Núm. 6-123

Delegación de Hacienda

TESORERIA

D. Francisco Alarcón Muñoz, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Epila;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, año de 1951, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores,

cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez de paz el día 21 de diciembre de 1954, a las diez horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda para su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Nombres, fincas, situación y cabida

José Bernal Monteagudo: Una viña sita en "Corral", de 71 áreas 51 centiáreas. Linda: Norte, Cándido Mosteo; Sur, Juan Pablo Ruiz; Este, vecino de Lucena, y Oeste, Gregorio Cuartero.

Guillermo García Remiro: Campo seco en "Cellas", de 64 áreas 36 centiáreas. Linda: Norte, Ángel Sanz; Sur, Dionisio Bazán; Este, Miguel Lana, y Oeste, Alejandro García.

Román Martínez García: Viña en "Cellas", de 64 áreas 36 centiáreas. Linda: Norte, José Sanz; Sur, Pedro Sanz; Este, Pedro Sanz, y Oeste, Miguel Zapata.

Manuel Murillo Egea: Campo seco en "Pérez", de 85 áreas 81 centiáreas. Linda: Norte, dehesa; Sur, Alejandro Murillo; Este, Salustiano Murillo, y Oeste, monte.

Francisco Peiro Expósito: Campo seco en "Rodel", de 85 áreas 81 centiáreas. Linda: Norte, Antonio Carvajal; Sur, Eusebio Egea; Este, monte, y Oeste, monte.

José Pérez Viruete: Campo seco en "Suñén", de 1 hectárea 28 áreas 72 centiáreas. Linda: Norte, Andrés Huerta; Sur, Dionisio Mareca; Este, Simón Juste, y Oeste, Rita Romanos.

Juan Ripa Martínez: Olivar en "Cabezo Blanco", de 42 áreas 90 centiáreas. Linda: Norte, Juan Malisnava; Sur, monte; Este, Santos Remiro, y Oeste, O. Pamplona.

José Sola Rosel: Campo en "Loma", de 42 áreas 90 centiáreas. Linda: Norte, Sabino Pellicer; Sur, rasa; Este, monte, y Oeste, Roque Gómez.

José Trasobares Sanz: Campo en "Los Yermos", de 8 áreas 25 centi-

áreas. Linda: Norte, Tomás Medrano; Sur, riego; Este, Azucarera del Ebro, y Oeste, riego.

Cándido Balduque Sola: Campo en "Molino", de 1 hectárea 28 áreas 71 centiáreas. Linda: Norte, monte Royo; Sur, corral del Molino; Este, monte, y Oeste, camino.

Joaquín Berge González: Campo en el "Llano", de 64 áreas 36 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, monte común.

Segunda Gracia Portero: Campo en "Aguila", de 1 hectárea 71 áreas 62 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Este, monte, y Oeste, Miguel Bazán.

Eusebio Langarita Adiego: Campo en "Puyalón", de 1 hectárea 28 áreas 72 centiáreas. Linda: Norte, Martín Sevilla; Sur, camino; Este, Mariano García, y Oeste, Eloy Langarita.

Segundo Langarita Adiego: Campo en "Puyalón", de 85 áreas 81 centiáreas. Linda: Norte, barranco; Sur, monte; Este, Nicolás Adiego, y Oeste, barranco Puyalón.

Eloy Langarita García: Campo en "La Hoya", de 85 áreas 81 centiáreas. Linda: Norte, Rudesindo Sancho; Sur, Mariano Balduque; Este, Isidoro Ariza, y Oeste, Valero Ariza.

Teófilo Lapuente Crespo: Viña en "Cellas", de 85 áreas 81 centiáreas. Linda: Norte, Mariano Remiro; Sur, Pedro Medrano; Este, Tomás Cuartero, y Oeste, Julián Pempinela.

Vicenta Martínez García: Campo en "Samper", de 80 áreas 80 centiáreas. Linda: Norte y Sur, Aniceto Bravo; Este, acequia de Mareca, y Oeste, camino.

Leandro Molinero García: Olivar en "Aguaviva", de 7 áreas 15 centiáreas. Linda: Norte, brazal; Sur, Ismael Molinero; Este, Eustaquio Molinero, y Oeste, Patronato Rodanas.

Domingo Pempinela Sobreviela: Viña en "La Loma", de 1 hectárea 7 áreas 26 centiáreas. Linda: Norte, Antonio Martínez; Sur, monte; Este, Bernabé Alonso, y Oeste, Ángel García.

Vicenta Rodríguez Navarro: Campo en el "Cerrado", de 6 áreas 65 centiáreas. Linda: Norte, Patricio Lorente; Sur, Patricio Adiego; Este, rasa de la Parada, y Oeste, acequia de Mareca.

Lidia Vicente Bravo: Campo en "Huerto del Molino", de 5 áreas 58 centiáreas. Linda: Norte, eras de Lumpiaque; Sur, barranco de Laver; Este, Pascual Navarro, y Oeste, Mariano Bravo, Viuda.

Epila 25 de noviembre de 1954.—
El Recaudador, Francisco Alarcón Muñoz.

SECCION QUINTA

Núm. 3.715

Excmo. Ayuntamiento
de Zaragoza

Relación de extractos de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 15 de junio de 1954.

Constituyóse el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria en segunda convocatoria en la Sala Consistorial, a las diecinueve horas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, D. Luis Gómez Laguna, y con asistencia de los señores Tenientes de Alcalde D. Francisco Vera Gracia, D. Francisco Sanz Ibáñez, D. Antonio Blasco del Cacho y D. José Rodríguez Pérez. Concejales: D. Luis Ariño Malo, D. Angel Guíu Pelegrín, D. Angel Sáiz Iglesias y D. Mariano Tomeo-Lacrué. Secretario accidental, D. Antonio Poncel Aznar, e Interventor de Fondos municipales accidental, D. José-María Vila Gálvez.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, sin que se formularan observaciones ni rectificaciones a la misma.

Excusaron su falta de asistencia los Sres. Albareda, Bressel, Martínez Barrado, Abril, Marco, Uriol, Nasarre, De la Aldea y Rodríguez Camposamor, por hallarse en viaje oficial a Roma; el Sr. Navarro, por estar ausente de la ciudad, y el Sr. Aperte, por enfermedad.

Seguidamente se acordó:

Quedar enterado de que la Alcaldía ha designado para ostentar las Tenencias de Alcaldía a los señores siguientes: 1.º, Teniente de Alcalde D. Francisco Vera Gracia; 2.º, D. Francisco Sanz Ibáñez; 3.º, D. Manuel Albareda Herrera; 4.º, D. Arturo Bressel Marca; 5.º, D. Antonio Blasco del Cacho; 6.º, D. Carlos Navarro Herranz, y 7.º, D. José Rodríguez Pérez.

—Aprobar la propuesta del Ilustrísimo señor Alcalde de que el Sr. Teniente de Alcalde D. Antonio Blasco del Cacho pase a formar parte de la M. I. Comisión de Fomento, sin dejar de pertenecer a la de Hacienda y Presupuestos.

—Quedar enterado de un escrito de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, aprobatorio de las condiciones para abrir una cuenta de Tesorería hasta 11.006.000 de pesetas, cantidad destinada a las obras de reforma del sector de la plaza de Nuestra Señora del Pilar, conforme a lo acordado por el Ayuntamiento Pleno

en 29 de mayo último, teniéndose presente la salvedad que indica.

—Solicitar del Banco de Crédito Local de España se amplie en la proporción correspondiente el porcentaje del 40 por 100 del importe de las certificaciones de obras que abona el Banco, con relación a las de alumbrado, reforma de la plaza de Paraíso y nuevo paso de las Delicias, efectuadas con cargo al presupuesto de 18.000.000 de pesetas.

—Conceder a D. Luis Argente Llanas dos meses de prórroga para la realización de las obras de abastecimiento de agua de la nueva parcelación del barrio de las Fuentes.

—Quedar enterado de un escrito de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia comunicando la Orden ministerial relativa al aumento, a partir de 1.º de los corrientes, de las tarifas tranviarias por la que se autoriza a "Los Tranvías de Zaragoza", S. A., a la elevación de las actuales tarifas de 0'20 a 0'25, de 0'25 a 0'30 y de 0'50 a 0'55; y en 10 céntimos las actuales de 0'30 y 0'40.

—Aceptar el canje por cédulas del Banco de Crédito Local de España de diecinueve obligaciones de la Deuda Municipal, años 1905 y 1908, según interesa la Sucursal en Zaragoza del Banco Español de Crédito.

—Que la administración y cobranza del arbitrio sobre riqueza urbana se gestione directamente por la Corporación municipal durante el ejercicio de 1955, en la forma que se indica en el dictamen.

—Contestar a D. Benigno Gracia Expósito que se le conceda una prórroga, que finará el 1.º de octubre próximo, para dejar a la libre disposición de la Corporación el huerto que tiene concedido en la orilla izquierda del río Huerva.

—Permutar con la Autoridad militar el terreno propiedad de esta Corporación sito en la zona de Miralbueno, por el que actualmente ocupa la Sociedad Hípica, propiedad del Ramo de Guerra, en las condiciones que se fijan en el dictamen.

—Dejar sin efecto el acuerdo plenario de 29 de mayo último, referente al depósito en la Caja General de 103.924'94 pesetas para ocupar la casa número 17 de la calle de Santiago, por haber autorizado los propietarios del barrio de la misma, dejando subsistente el resto.

—Renunciar la Corporación municipal a la cláusula cuarta de la escritura de enajenación gratuita de unos terrenos procedentes de las

manzanas 93, 94, 96 y 98 a la Obra Sindical del Hogar.

—Quedar enterado de haber sido aprobados por la Comisión Central de Sanidad Local los proyectos de construcción de los Mercados Centrales de Pescados y Abastos de frutas y verduras y que se inicien los trámites pertinentes de expropiación de los terrenos afectados.

—Que a partir de 1954 y desde 1.º de enero se fije el sueldo de los porteros del edificio del Mercado de San Vicente de Paúl, en la cantidad de 420 pesetas mensuales.

—Que los guardias urbanos de la llamada ronda nocturna realicen funciones de control sobre los vigilantes nocturnos, en la forma que se indica en el dictamen.

—Reconocer a efectos pasivos al Médico jubilado D. Manuel de Frutos Albareda el tiempo servido en el Ejército.

—Mantener en su estado actual la plantilla del personal del Cementerio, sin perjuicio de que se proceda a contratar el personal eventual necesario, en la forma que se indica en el dictamen.

—Reconocer al Jefe de Negociado jubilado D. Máximo Diarte Abella, el quinquenio que le hubiese vencido el 23 de abril del año próximo.

—Conceder una subvención de pesetas 1.000 al Instituto de Cultura Hispánico.

—Conceder una subvención de pesetas 1.000 a la Sociedad Amigos de la Jota Aragonesa.

—Conceder una subvención de pesetas 500 con destino al V Concurso de Albañilería.

—Conceder un donativo de 15.000 pesetas con destino a la reparación del chapitel de la torre de la iglesia de la Cartuja Baja.

—Modificar las Ordenanzas municipales sobre horario de cierre y apertura de los locales de las fincas urbanas, en el sentido de que la apertura durante los meses de verano se realice a las 6'30 horas.

—Reconocer a D. Martín Gómez Nuez el tiempo servido a la Corporación a efectos de tomar parte en oposiciones restringidas.

—Readmitir al servicio de la Corporación a D. Félix Pueyo Lizondo, según resolución del Ministerio de la Gobernación.

—Reconocer el tiempo servido interinamente a efectos de tomar parte en oposiciones restringidas a Jesús L. Gálvez García y Joaquín Guerrero Cortés.

—Informar favorablemente la revisión del expediente de D. Cándido de Francisco Galdeano, que ha de remitirse al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

—Reconocer a efectos pasivos el tiempo servido en filas a D. José María Oneca Recaj, desestimando la petición en cuanto a efectos de quinquenios, por las razones que se indican en el dictamen.

—Reconocer un sexto quinquenio al chofer municipal jubilado D. Francisco Barrios Aznar.

—Desestimar la petición de D. Francisco Marín Bayego de que se le reconozca a efectos pasivos el tiempo servido a la Corporación con carácter eventual, por ser improcedente.

Y se levantó la sesión siendo las diecinueve horas y diez minutos.

Zaragoza, 16 de junio de 1954.—El Secretario, accidental, Antonio Ponce.—Visto bueno: El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Distrito Minero

Núm. 6.163

D. Pedro Mandiola Villar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por providencia de fecha 30 de noviembre del corriente año se ha dado concluso el expediente de concesión de la explotación siguiente:

Nombre: "María del Carmen".

Número: 2.005.

Número de pertenencias: 42.

Mineral: Sal gema.

Término municipal: Remolinos y Torres de Berrellén.

Registrada por D. Leonardo Gómez Vicente.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se hará constar en el expediente y se enviará a la Dirección General de Minas para la expedición del título de concesión, según determina el art. 92 más arriba citado.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1954.
El Ingeniero-Jefe, Pedro Mandiola.

* * *

Núm. 6.164

D. Pedro Mandiola Villar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por providencia de fecha 24 de noviembre del corrien-

te año se ha dado concluso el expediente de concesión de explotación siguiente:

Nombre "La Miguela".

Número: 1.954.

Número de pertenencias: 16.

Mineral: Sal gema.

Término municipal: Torres de Berrellén.

Registrada por D. Francisco López Calvo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se hará constar en el expediente y se enviará a la Dirección General de Minas para la expedición del título de concesión, según determina el artículo 92 más arriba citado.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1954.
El Ingeniero-Jefe, Pedro Mandiola.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.172

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación de remate

El Sr. Juez del Juzgado de primera instancia número 3 de los de Zaragoza, en juicio ejecutivo instado por D.ª María del Pilar y D.ª María de la Concepción Aguar Catalán, representadas por el Procurador Sr. Escudero, contra los herederos desconocidos de D. Julio Jiménez García y otros, ha acordado llevar a efecto el embargo de bienes de los referidos ejecutados sin necesidad de previo requerimiento de pago, acordando citarlos de remate por medio de edictos y en la forma prevenida por la Ley.

A las dieciséis horas del día 27 del actual se ha llevado a cabo el embargo de bienes de dichos ejecutados en cantidad bastante a cubrir la suma de 16.000 pesetas de principal y pesetas 10.000 para garantizar intereses y costas, sin necesidad de previo requerimiento.

Y con el fin de que los referidos ejecutados en el término de nueve días se personen en los autos a oponerse a la ejecución, si les convinere, previéndoles que las copias simples de demanda y documentos se encuen-

tran en Secretaría a su disposición, es por lo que se expide la presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Francisco Polo.

Núm. 6.139

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de citación y notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en sumario 49 de 1954, sobre lesiones y muerte, por accidente de automóvil ocurrido en el término municipal de Tiermas el día 30 de octubre último, se cita por la presente a los familiares o herederos de D.ª Manuela Burillo Lillo, de 85 años de edad, soltera, sus labores, natural de Villarejos el Fuentes (Cuenca) y vecina de Lumbier (Navarra), fallecida en esta última localidad a consecuencia de tal accidente, para que en término de cinco días comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones que dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como por la presente se les hace.

Sos del Rey Católico, 30 de noviembre de 1954.—El Secretario Judicial, (ilegible).

JUZGADOS COMARCIALES

Núm. 6.137

CALATAYUD

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del penado Telesforo Sanz Martínez, de 43 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Zaragoza, natural de Cella (Teruel), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla nueve días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 93 de 1954, por hurto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza se pone la presente en Calatayud a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez comarcal, (ilegible).—El Secretario, Ramón Peiro.